

compuesta a su vez de las dos partes que se indican en el artículo 4, que se calificarán por el procedimiento de evaluación continua y fijación de medias.

2. Segunda parte:

a) Para los actuales Profesores de escuelas particulares de conductores:

Fijación de medias con respecto a las pruebas que deban realizar, sin que puedan acceder a estas pruebas quienes no hayan superado las de la primera parte. De no ser superadas las pruebas de esta segunda parte, podrán repetirse al menos tres veces dentro del mismo curso.

b) Para las demás personas:

Evaluación continua y fijación de medias. No podrán acceder a esta parte del curso quienes no hayan superado la anterior.

Art. 7.º *Exenciones posibles.*—En las convocatorias podrán eximirse de las pruebas de enseñanza de la conducción práctica a quienes opten por un certificado de aptitud limitado a enseñanzas teóricas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16.3 del aludido Reglamento regulador de las Escuelas particulares de conductores de vehículos de motor.

También podrán establecerse otras exenciones, tales como la de no ser necesario superar la primera fase del curso, en lo que se refiere a las personas que no sean Profesores de escuelas particulares de conductores, si la hubieran aprobado en convocatoria anterior, siempre que no haya transcurrido un período de tiempo superior al que se señale.

Art. 8.º *Determinación de los derechos de inscripción y del personal organizador de los cursos.*—En cada convocatoria se fijarán, de acuerdo con la normativa vigente, los derechos de inscripción y se determinarán el Director responsable del curso y el Secretario encargado de su gestión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de junio de 1985.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

**12368** *ORDEN de 25 de junio de 1985 sobre emisión de guías de circulación de máquinas recreativas y de azar.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 7 de octubre de 1983, impuso la obligación de documentar fehacientemente las máquinas de juego que, desde tiempo atrás, han alcanzado gran difusión en nuestro país.

Gran parte del parque legal de máquinas de juego ha superado ya los trámites burocráticos exigidos para garantizar un adecuado control por parte de la Administración y asegurar, a la vez, la identidad entre los modelos homologados y autorizados y las máquinas de juego explotadas por las Empresas operadoras.

Por ello resulta ahora conveniente proceder a intensificar el estricto control de las máquinas de juego en uso siendo necesario acabar con la situación transitoria implantada por el cambio de documentación y que siempre significa una inseguridad tanto de iure como de facto. El plazo fijado para el cambio de documentación finaliza el próximo día 30 de junio según se estableció en la última prórroga concedida en virtud de la Orden de 27 de diciembre de 1984 y a todas luces es aconsejable e incluso resulta imprescindible dar por acabada la citada sustitución.

En consecuencia, y previo informe de la Comisión Nacional del Juego, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1. La guía de circulación para máquinas tipos «A» y tipo «C» se emitirá por la Comisión Nacional del Juego libremente previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Art. 2. A partir del 1 de julio de 1985, por la Comisión Nacional del Juego sólo serán emitidas guías de circulación para máquinas recreativas de tipo «B» en los casos siguientes:

a) Cuando directamente de fábrica vayan a ser instaladas en los lugares señalados en el artículo 15.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y cumplan los requisitos establecidos.

b) Si se desea sustituir una máquina ya documentada con guía de circulación emitida por la Comisión Nacional del Juego por otra de nueva fabricación. En este caso se mantendrán el mismo número de guía y se conservarán las limitaciones que se hubiesen impuesto.

Art. 3. Para solicitar la guía de circulación con sustitución de máquina «B», conforme al supuesto previsto en el artículo 2 b) de esta Orden, será preciso:

a) Entregar el ejemplar antiguo de guía de circulación destinado a la operadora.

b) Acreditar el abono de la Licencia Fiscal y Tasa de juego correspondiente al año en curso.

c) Certificado de fabricación de la nueva máquina, expedido por el fabricante de la misma, en el que consten los datos siguientes:

Nombre y número de identificación fiscal del fabricante y número de inscripción en el Registro Especial de Fabricantes.

Nombre del modelo de la máquina y número de inscripción en el Registro.

Tipo de máquina, serie y número.

Fecha de fabricación.

Fecha de venta.

Breve descripción de la máquina y descripción del plan de ganancias y porcentaje en premios que concede la máquina.

d) Declaración del fabricante de la nueva máquina comprometiéndose a retirar inmediatamente de circulación la máquina antigua y proceder al desguace o destrucción de la misma ante los funcionarios designados por la Comisión Nacional del Juego.

e) La entrega de la nueva guía de circulación se efectuará necesariamente previa evolución del anterior ejemplar de la guía correspondiente a la máquina.

f) En el caso de que la máquina nueva fuera de posible juego múltiple, simultáneos e independientes entre sí, será preciso entregar la documentación de una máquina de iguales características, o las de otras tantas máquinas cuya suma de juegos sea igual al número de los incluidos en la nueva.

Art. 4. A partir del día 1 de julio de 1985, serán consideradas clandestinas cuantas máquinas no reúnan los requisitos establecidos en la Orden de 7 de octubre de 1983 y no muestren en su integridad la documentación requerida en ella.

Art. 5. Quedan derogadas las disposiciones transitorias de la Orden de 7 de octubre de 1983, sobre documentación y canje de permisos de máquinas recreativas y de azar así como las Ordenes de 26 de marzo de 1984 y de 27 de diciembre de 1984.

Art. 6. Esta Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1985.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de junio de 1985.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**12369** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la Relación Laboral Especial de los Deportistas Profesionales.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 27 de junio de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20075, en el cuarto párrafo del preámbulo:

Donde dice: «En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1985», debe decir: «En su virtud, consultadas las organizaciones sindicales y patronales más representativas, así como las Entidades representativas del sector deportivo, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1985».

En el artículo 1, punto cinco, en la cuarta línea:

Donde dice: «... naturaleza de las competencias, ...», debe decir: «... naturaleza de las competiciones, ...».

En el artículo 7, punto cuarto, en la cuarta línea:

Donde dice: «... instrumentales o preparatorios para ...», debe decir: «... instrumentales o preparatorias para ...».